



JESUS, MARIA, JOSEPH, J. y A.

P O R

LA JURISDICCION

ECLESIASTICA DE LA CIUDAD, Y OBIS-
pado de Tarazona,

EN EL PLEYTO DE

COMPETENCIA

CON LA JURISDICCION REAL DE LA
misma Ciudad,

EN SATISFACCION A LA DUDA PARTICI-
pada por el Señor Cancellor.

DUDA.



AUN quando pudiera entenderse, que
por el respecto de hallarse el Trigo
emparado en poder de Persona Ecle-
siastica pudo el Vicario General de
Tarazona proveher el emparamien-
to: sin embargo resultando de la causa, que à dicho
Juez para la provision no se le hizo fee de caso ma-
ni-

A

ni-

Director
Provincial
1814

2
nifesto, se ha de reconocer injustificada su provision, y vulnerada la Jurisdiccion Real en no aver condescendido en el alzamiento de dicha empara, toda la vez, que segun parece le constò era el Trigo sequestrado de un Lego: Por cuya razon el curso, y conocimiento de esta causa pertenecia al Juez Secular, en cuyos terminos, parece se haze lugar su competencia. Y por lo que mira à la de las prisiones de Francisco Bayas, y Joseph Pardo, es al parecer igualmente justa la pretension de la Jurisdiccion Real: Lo uno, porque, segun se advierte, no se ha hecho al parecer constar por la Ecclesiastica, legitimamente, y segun en este Tribunal procede de la qualidad circunferente, por la que dichos Bayas, y Pardo Legos, y como tales sujetos à la Jurisdiccion Real, se huvieran hecho subditos de aquella, y punibles por delicto alguno: Lo otro, porque aun quando se concediera la justificacion de dicha qualidad, debiò segun derecho preceder en la execucion de sus prisiones la imploracion del auxilio de la Jurisdiccion Real; cuyo defecto no puede subsanar la Ecclesiastica, hallandose executadas sin averlo pedido, ni la Real impartido, con la inmemorial, que ha ofrecido justificar; pues ni en la prueba hecha, ni en los exemplares de que se ayuda, resulta en debida forma comprobada, antes si con el cotejo de la justificacion hecha por la Jurisdiccion Real se observa, que las mas de las prisiones de Legos practicadas por el Juez Ecclesiastico, se executaron mediante el auxilio de la Real.

I Esta duda comprehende tres partes, y
quan-

3
quanto puede dezirse en favor de la Jurisdiccion Real ; por lo que siguiendo el mismo orden para su satisfaccion, por ella se verá claramente la justicia que asiste à la Jurisdiccion Ecclesiastica, para que esta competencia se declare à su favor.

2 En satisfaccion de la primera parte debe suponerse, que hallandose el Trigo emparado en poder de Persona Ecclesiastica, como lo era Moss. Antonio La Mata, Vicario de la Parroquial de Tortoles, procediò juridicamente, y sin agravio de la Real Jurisdiccion el Provisor, y Vicario General de Tarazona, por quanto la provision de el emparamiento, segun la mas verdadera opinion, que cõ otros assienta D.Cortiad. *decis. 229. n. 22.* debe hazerse por el Juez Ecclesiastico, en el caso de hallarse los bienes en Persona Ecclesiastica, ibi: *Sed veritas est, quod fieri debet per Judicem Ecclesiasticum, & non per Secularem, ex eadem ratione, quia sequendum est forum ejus, penes quem facienda est empara.*

3 Y aunque al num. 23. citando al Señor Sessè *de inhibit. cap. 4. §. 8. num. 13. & cap. 8. §. 2. à num. 16.* refiere la practica de nuestro Reyno de Aragon respecto de poderse emparar los bienes, que estàn en poder de Persona Ecclesiastica, por el Juez Secular proprio del deudor, cuyos son los bienes: esto no quita el que tambien pueda proveherse por el Juez de el acrehedor emparante, ò por el de la Persona Ecclesiastica, en cuyo poder paran: *Quia ad validitatem emparamenti sufficit, quod vel Persona, cujus bona emparantur, vel Per-*

4
*sona, ad cuius instantiam fit emparamentum, vel
persona in cuius posse fit, sit de iurisdictione Judi-
cis emparamentum providentis, Et talem esse pra-
xim, Et consuetudinem generaliter tradunt Mo-
lin. &c.*

4 Por esta razon (aun quando sin perjuizio de la verdad se concediera, que el Juez Secular puede mandar emparar los bienes, que se hallaren en poder de Persona Ecclesiastica, sobre cuyo punto duda con gravissimos fundamentos, y reconoce grande dificultad el mismo Señor Sessè d. §. 2. num. 18. y Pedro Molin. en su practica tit. del processo de emparamiento de censales, fol. 103. col. 1. fiente lo contrario) parece, que el Corregidor de Tarazona injustamente se queja del procedimiento de el Vicario General, y sin fundamento pretende estar vulnerada la Real Jurisdiccion por la provision de la empara: por quanto siendo conforme à la practica de este Reyno, que pueda hazerse, ò por el Juez del acrehedor emparante, ò por el de la persona, en cuyo poder paran los bienes; la parte del Cabildo de la Santa Iglesia emparante usò de su derecho pidiendo la empara por su Juez Ecclesiastico, y este por la circunstancia de parar los bienes en poder de persona Ecclesiastica, à la que principalmente debe atenderse, procediò bien, juridicamente, y como Juez competente para la provision, y sin agravio de la Jurisdiccion Real.

5 Menos puede servir de motivo para reconocerse injustificada la provision, y vulnerada la

la Jurisdiccion Real, el dezir , que para ella por parte del Cabildo emparante no se hizo fee de caso manifesto : por quanto la empara verbal (como fue la dirigida al Vicario de Tortoles , en cuyo poder paraba el Trigo, à fin de que lo detuviesse , y no se desvaneciesse entregandolo à Francisco de Bayas) puede proveyerse sin conocimiento de causa , y sin citacion , como distinguiendola del sequestro funda D.Cortiada *d.decis.229.num. 14. ibi: At empara verbalis fit sine causa cognitione, & partis citatione.*

6 En nuestro Reyno tiene menos duda, donde vemos inconcusamente observado por practica canonizada por las Synodales deste Arzobispado baxo el *tit.de lit.abreb.const.1.f.440.in fine*(con las que se gobierna el Obispado de Tarazona)emparar los bienes , à sola instancia , y requisicion de la Parte que lo pide , para cuyo efecto presenta un Cartel en la formula , que trahe Pedro Molin.*en su practica tit.processo de emparamiento verdadero, fol.99.col.1. y 2.* sin hazer antes fee de caso manifesto , si es con generalidad *para los fines, y efectos en su tiempo, y lugar demonstraderos interdicendo, &c.* lo qual es conforme al fuero del año 1626. *tit.del processo de el emparamiento, fol. 246.* donde se estatuye , y ordena, que hecho el emparamiento reportado en juizio , respondido por el emparado tener bienes , y declarado por el Juez aver respondido suficientemente , corran veinte dias al dueño de los bienes para dar su firma ; y el mismo tiempo corra al emparante para hazer fee de

caso manifesto, en que supone, que para la provision del emparamiento no es necessario que preceda esta circunstancia.

7 Solo quando el emparante pretende, que los bienes emparados se saquen de la persona que los tiene, y se lleven à poder de la Corte, se necesita de hazer fee de caso manifesto, como se ordena por el Fuero *Statuimos 9. de emparamentis, fol. 94.* segun advierte Pedro Molin. *ubi supr. fol. 87. vers.* Pero si el emparante, y es conforme à la doctrina del Señor Selsè *d. cap. 4. §. 8. num. 14. ibi: Si D. emparat bona C. in posse E. existentia, & respondeat quod debet centum: tunc solet D. facere fidem de aliqua commanda, seu obligatione, ubi obligatus sibi existat C.* en que igualmente supone, que para la provision del emparamiento no es menester hazer fee de caso manifesto, hasta que el emparante pide se le restituyan, ò entreguen los bienes emparados: Y en todo caso el defecto de aver hecho fee de caso manifesto, aunque pudiera influir à la injusticia de la provision, no empero à la incompetencia de que se trata.

8 De todo lo qual se convence con evidencia, que el Vicario General de Tarazona procedió juridicamente en la provision del emparamiento, y que en los terminos de hallarse en su principio, sin aver jurado el Vicario de Tortoles, ni declarandose aver respondido suficientemente, ni pasado adelante en otras diligencias, ningun agravio hizo à la Jurisdiccion Real, y por consiguiente, que en este punto debe declararse la Competencia en

7
favor de la jurisdiccion Ecclesiastica.

9 La segunda parte de la duda incluye dos puntos sobre las prisiones de Francisco Bayas, y Joseph Pardo, en que para su mayor claridad se haze preciso tratarlos con distincion.

10 La causa, que diò motivo à la prision de Bayas, tuvo principio de aver parecido en el Tribunal Ecclesiastico, pidiendo se alzasse el emparamiento del Trigo hecho à instancia del Procurador de la Santa Iglesia en poder de el Vicario de Tortoles, sobre lo que declarò el Vicario General no se hallaba en estado, y que à su tiempo declararia lo que procediesse de justicia: no quedando satisfecho, pidió de ello testimonio; y avien-
dole respondido à esta nueva instancia, que no se acostumbraba dar de semejantes provisiones, y declaraciones, entonces mudado el color, arrebatadamente, y con destempladas voces se bolvió à los circunstantes requiriendoles fuesen Testigos, de que se le negaba el Testimonio, por cuyo desacato, y desatencion le mandò prender el Vicario General.

11 Por este hecho no ay duda, de que el referido Bayas, sin embargo de ser Lego, se hizo Reo de la Jurisdiccion Ecclesiastica, por aver faltado al respeto, y atencion que debia al Vicario General, que se hallaba en Tribuna oyendo causas, en conformidad de lo que dispone el Emperador Zenon *in l. nullum* 14. *Cod. de testib.* contra los Testigos que juraren falso, *vel aures Judicis offenderint*, los quales puedan ser castigados por el
mis.

mismo Juez à prevención siendo Ecclesiastico, como advierte Tondut. *de præv. p. 2. cap. 47. n. 5.* segun lo pidiere la calidad del delicto, sin que pueda aprovecharles la excepcion de privilegio, ni el ser de otro fuero.

12 Reconoce esta verdad en proprios terminos de nuestro caso D. Cortiada *decis. 177. num. 20. ibi: Infertur septimo, quod Laicus contumeliis afficiens, aut percutiens alium in actu Judiciario coram Judice Ecclesiastico, VEL SI IRREVERENTER LOQUATUR, efficitur de foro Ecclesiastico, & de crimine à Judice Ecclesiastico inquiri, & puniri potest.*

13 Pierdese el respeto, y atencion debida à los Juezes (mayormente estando en Tribunal, ò exerciendo Jurisdiccion) no solamente con palabras de por si ofensivas, si tambien con el modo de proferirlas, y acciones descompuestas Salzedo *in addit. ad Bern. Diaz in prax. crimin. canon. cap. 93. vers. Nec illud, ibi: Veluti si quis Judici irreverenter loquatur :: vel nimio contemptu coram eo comparet, AUT SI CUM ARROGANTIA: Y al verso siguiente prosigue: Pari ratione idem judicandum existimo, quando Laici litigantes coram Judice Ecclesiastico se ipsos contumeliis, aut injuriis afficiunt, & excessiva loquantur, vel sint insolentes, AUT CORAM JUDICE VOCIFERENTUR, en cuyos casos resuelve, que sin embargo de ser Legos, pueden ser castigados por el Juez Ecclesiastico.*

14 Paris de luteo *de Syndicatu inter tractatus*

tus DD. tom. 7. verb. *Notorium judicii n. 13.* refiere de uno, que por aver dado una palmada sobre el banco del Tribunal debió ser castigado en consideracion de aver perdido el respeto al Juez, ibi: *Ideo consuluit* (lo refiere de Bartulo) *contra quemdam, qui cum magna iracundia dedit pugillum supra banchum Judicis, dum ibi assidebat in Tribunali, quod debebat puniri extra ordinem, Et interponi decretum contra ipsum ratione illius contemptus.*

15 El delicto, de atentacion, ò injuria que por su naturaleza se tiene por leve, si se cometiere à presencia del Juez, ò en su Tribunal, se estima por grave, y atroz, y merece mayor castigo por esta circunstancia, ex *L. Prætor edixit, §. final. ff. de injur. §. atrox instit. eod.* por la ofensa que se haze à su presencia, como afirma Bobadilla in *Politica, lib. 3. cap. 1. num. 47.* donde trata largamente de las honras, y respeto debido à los Corregidores; dexando advertido antes al *num. 33.* que aunque ninguno puede ser Juez en causa propria, pero que el Corregidor, y Teniente pueden castigar con pena corporal la ofensa, injuria, ò resistencia contra ellos, siendo notoria, ò el desfacato, ò la injuria cometida contra la Dignidad de sus Oficios: Y aun al *num. 34.* añade, que aunque el Juez Delegado, como es un Pesquisidor, no puede castigar los que le injurian gravemente; pero si el impedimento de su jurisdiccion, ò algun leve desfacato, que con multa, ò alguna prision se castigue: Pues si esto puede hazer un Corregidor, ò su Teniente, y aun un Pesquisidor, porque se le ha

C

de

de negar igual facultad à un Vicario General para castigar al que comete un desacato, y falta al respeto, y atencion q̄ se le debe estando en Tribunal.

16 Ahora resta ver si consta por los Autos de la expreßada desatencion de Bayas, que es la qualidad circunferente la Jurisdiccion al Vicario General para proceder à su castigo, ex tradditis à D. Valenzuela *consil.* 191. D. Salgad. *de Reg. prot. p.* 2. *cap.* 4. *ex num.* 43. *¶ cap.* 10. *ex num.* 68. con otros muchos.

17 Joseph Xarque Testigo 9. presentado ante los Arbitros al fol. 116. refiriendo el suceso, declara, que aviendose negado à Bayas el Testimonio que pedia, entonces *arrebatadamente*, y *mu-*
dado el color requiriò à los circunstantes fuesen Testigos de la denegacion: Lo cierto es, que no ay mas Testigos, que declaren sobre esta circunstancia, porque en ella no se puso duda, ni la tuvo el Corregidor para la formacion de esta Competencia, fundandola precisamente en el motivo de no aver implorado su auxilio el Vicario General, como parece por las letras de su Exorto, puestas al fol. 3. Pero tambien es constante, que aunque no huviera mas prueba, que la declaracion de un Testigo, esta basta en los terminos que nos hallamos, segun el estilo de este Tribunal, de que atestan los Autores de nuestro Reyno, como puede verse en Suelves *cent.* 1. *consil.* 33. *num.* 10. *ibi:*
Quod in Aragonia in Competentia Jurisdictionis ex stylo sufficit de delicto, vel qualitate semiplenè constare. Portoles *de Compet. Jurisdic. quæst.* 9. *per tot.*

tot. D. Sessè de inhibit. cap. 8. §. 4. num. 68.

18 Y añadiendo à esta la declaracion del mismo Bayas puesta por testimonio en la tercera pieza de Autos , en que claramente confiesa su arretrato, y desatencion de aver prorumpido con audacia en voces descompuestas , y alteradas à la requisicion de que le fuesen Testigos , no queda lugar à dudar de la qualidad; por ser la confesion del Reo la prueba mas concluyente, para el convencimiento de su delicto. Mascard. de Probat. q. 7. Farinac. in Praxi Crimin. tom. 3. quæst. 81. num. 3. § 4. donde dize : *Confessione nulla major reperitur probatio, nec probatione indigemus ubi confessionem habemus.*

19 Justificada , pues , la qualidad circunferente la jurisdiccion , fuè arreglado el procedimiento de el Vicario General , mandando poner luego inmediatamente preso al dicho Bayas, por aver sido notoria su desatencion , hallandose oyendo de Causas en Tribunal , teniendo presente lo que à este intento advierte Salzedo in Praxi dict. cap. 93. vers. fin. donde explica el modo de proceder, y castigar semejantes desatenciones: *ibi : Forma verò procedendi, & puniendi ea ex irreverentiae qualitate mensuranda erit : nam aliquando expedit uti verbali correctione ; aliquando multa , seu carceris pœna , & hoc frequentius summum , sine processu faciendum est , & procedi debet tanquam in notoriis : quia crimen omne commissum coram Judice pro tribunali sedente notorium dicitur , & Judicium ordinem non requirit : conde-*

nandole por decreto verbal , segun enseña Carleval de *Judic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 799. ibi: Cum solo decreto ore tenus lato possit de facto , & ex abrupto punire injuriosos in ipsum pro tribunali sedentem tanquam ob delictum notorium* : con cuyas doctrinas conforma lo que establece el Fuero: *Modificando 2. de Processu super notorio , fol. 48.* donde por injurias verbales dichas à los Juezes, dispone se pueda proceder como en notorio , y que puedan ser castigadas con pena pecuniaria, ò carcel à su arbitrio , como la primera no exceda en los Juezes Superiores de dos mil sueldos , y en los Inferiores de mil; y como la segunda no exceda en los Superiores el termino de treynta dias, y en los Inferiores el de quinze.

20 El segundo punto respectivo à la causa, que igualmente diò motivo à la prision de Joseph Pardo , tuvo principio de un memorial , ò pedimento , que en su nombre diò , y entregò al Vicario General, expressandole , que Miguel de Beatenia impedimento para contraher matrimonio con Andresa Montañana , que se hallaba sequestrada : à cuyo efecto , le proponia tener antes el dicho Bea contrahidos esponsales con Benita Abadia , natural de la Ciudad de Alfaro , y con otra Muger moza , residente en la de Calatayud: y aviendole constado al Vicario General , por legitimas informaciones averse puesto de malicia el impedimento, unicamente con el fin de que no se efectuasse el matrimonio entre los dichos Miguel de Bea , y Andresa Montañana , le mandò poner preso. Por

21 Por este hecho tampoco ay duda sobre que el referido Pardo se hizo Reo , y Subdito del Vicario General para su castigo , como expressamente se dispone por el drecho Canonico *in Cap. Cum inhibitio 3. §. ult. in fine, de Clandest. desponsat.* ibi: *Si quis autem ad impediendam legitimam copulam malitiosè impedimentum objecerit , canonicam non effugiet ultionem:* cuya pena es arbitraria, como expone la glossa *verbo Malitiosè*, y advierten Pyrhig. *ad d. tit. nu. 43. in fine.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. casu 453. num. 3.*

22 Solo resta ver si consta de la qualidad circunferente , para lo qual se haze preciso repetir, que bastando para su justificacion semiplena probanza, èsta, y aun la plena se halla en Autos: pues en ellos se vè dado el Memorial , ò Pedimento à nombre de dicho Joseph Pardo , en que se expone el malicioso impedimento contra Bea para estorvarle el Matrimonio con dicha Andresa Montañana 1. Piez. fol. 35. Afsi mismo se vè por su declaracion al fol. 37. que despues de referir la conversacion, que sobre el assumpto de el mencionado Matrimonio tuvo en el dia 24. de Agosto , en Casa de Tiburcio Antonio Gil, cõ este, y una Mujer , que no sabe si es su Madre , ò Ama , en que tambien se hallò el Canonigo D. Atilano de Rada; prosigue, que en el dia 25. siguiente, de orden de Carlos Laviñan , y de Isabel Montañana su Mujer , fuè à Casa de D. Jacinto Pujol, en donde hallò à los expressados Rada , y Pujol , y tambien à Manuel Izquierdo escribiendo un Papel , y que

D preguntado

preguntado como se llamaba , y respondido, que Joseph Pardo , despues de concludido dicho Papel se lo entregò el expreffado Izquierdo : y que hecha esta diligencia , bolviò con dicho Canonigo à la referida Casa de Carlos Laviñan , en donde dicho Canonigo le dixo, que entregasse dicho Papel al Notario Secretario de la Curia Ecclesiastica, para cuyo efecto , acompañado de dicho Carlos Laviñan , subiò en su busca al Palacio del Ilustrissimo Señor Obispo; y que esperando à dicho Notario , llegó el Criado de dicho Laviñan contramandando la orden , que llevaba , dandole nuevamente la de que entregasse el citado Papel al Vicario General , como lo hizo , poniendolo en su propria mano en el patio de las Casas de su habitacion.

23 Recibido este Memorial con insercion de el impedimento , se halla en seguida al fol. 39. un testimonio de declaracion hecha por la referida Benita Abadia en 26. de Agosto , por ante Basilio Antonio de Yanguas , Escrivano Real, habitante en la Ciudad de Corella , donde expresa aver tenido precisamente una honesta conversacion , y trato con dicho Bea , sin que jamás aya transcendido à cosa indecente , y menos à contraher esponsales.

24 De cuyos successivos hechos haziendo reflexion à todas sus circunstancias juntas, y unidas , resulta concluyente prueba de el delicto cometido en la maliciosa denunciacion de el impedimento , y de la qualidad circunferente la jurisdiccion

diccion de el Vicario General , en virtud de la qual mandò ponerle preso en las Carceles Episcopales el dia dos de Setiembre siguiente.

25 Y aumentando à lo referido la justificacion de fer el Memorial presentado en Autos escrito de la mano , y letra de Manuel Izquierdo, como se vè por su comparacion , y por lo que depoen los Testigos de su conocimiento , no queda la mas leve duda sobre su identidad de ser el mismo , que Pardo entregò al Vicario General.

26 Sin que pueda aprovechar à dicho Pardo para su disculpa el dezir en su confesion, que fuè engañado , y que no supo el contenido de el Memorial , porque à mas de tener contra si la presumpcion de su noticia , esto pudiera servirle para que despues de satisfecho el Vicario General de su ignorancia , y rusticidad, le mandàra librar de la prision , ò moderasse la pena correspondiente ; pero no para que sin este conocimiento quedasse libre de su jurisdiccion , y de la primera diligencia de su captura.

27 En plena comprobacion , y demonstracion concluyente de las qualidades , que han circunferido jurisdiccion al Vicario General de Tarazona para las prisiones de dichos Bayas , y Pardo , se ha comunicado en el estado presente , que tiene este escrito , y su impressiõ , una Informacion hecha mediante Provision , y Letras del Señor Cancellor , de la qual resulta por declaraciones de Manuel Izquierdo , Procurador de Causas en el Tribunal Ecclesiastico de Tarazona , Joseph Lafaya,

Lafaya , Secretario de la Curia , Francisco de Ribas , tambien Procurador de Causas , y Mossen Francisco Navarro , que todos se hallaron presentes à la comparicion de Bayas en el Tribunal , los quales contestes afirman , que en la diligencia hecha por Bayas , pidiendo se alzasse la empara , y en lo siguiente de que se le diessen testimonio , requiriendo à los circunstantes fuesse Testigos de que se le negaba, se explicò con voces entonadas, arrebatadas , mudado el color , y descompuesto, no obstante , que el segundo Testigo le hizo señas , avisandole , que se reportasse ; y que en el concepto de todos , por aver sido el exceso notorio , fuè correspondiente la provision de su prision , con cuyas declaraciones conforma la nuevamente hecha por el Vicario General de Tarazona.

28 Y en quanto al referido Pardo , resulta por dicha Informacion , que el Memorial original puesto en estos Autos , es el mismo , que diò dicho Pardo al Vicario General; pues asì lo reconoce el dicho Manuel Izquierdo , que lo escribiò en Casa D. Jacinto Pujol , dictandolo este , y lo entregò al dicho Pardo, para que lo entregasse al Vicario General , y despues supo , que por ser incierto el impedimento avia sido preso dicho Pardo , y que aviendosele mostrado aora al testigo, reconoce ser dicho Memorial el mismo , que escribiò por su mano : Y Francisco de Ribas , testigo tercero , declara de oïda al dicho Manuel Izquierdo , y concluye la identidad.

Joseph

29 Joseph Lafaya , Testigo segundo, atesta, que Carlos Laviñan , como una hora antes que el Memorial se entregasse al Vicario General , quiso que lo recibiesse el Testigo, quien se escusò diziéndole , se avia de entregar al Vicario General ; y que poco despues pasó el Testigo à Casa de el Vicario General , en ocasion , que llegaba de fuera, y estaba leyendo un papel , quien le dixo, que un hombre le avia dado à la entrada de Casa aquel papel , y le diò orden fuesse luego à buscar dicho hombre , y no aviendole hallado en la Calle , le dixo se buscase, quien era Joseph Pardo por quien venia encabezado : refiere la suspension de el casamiento de Bea , y que quando se tomò la declaracion à dicho Pardo le monstrò el Memorial , y reconociò ser el mismo , que el entregado al Vicario General , y aora puesto en estos Autos, con todo lo qual conforma la declaracion de el Vicario General , y aviendosele monstrado nuevamente à dicho Pardo el presentado en estos Autos , aunque no sabe escribir , le tiene por el mismo Memorial entregado al Vicario General , segun sus circunstancias.

30 En satisfaccion de la tercera parte de la duda respectiva à la imploracion del auxilio de la Jurisdiccion Real para executar prisiones de Legos , pudiera correr largamente la pluma sobre el punto de derecho, fundando ser opinion mas verdadera , y conforme à los Sagrados Canones , y Concilio Tridentino , la que favorece al Juez Eclesiastico , para poder prenderles por sus pro-

prios Ministros por los delitos , y en los casos que privativamente le pertenece su conocimiento , y en los que son de mixto fuero , como puede verse latamente en Fagnan. *in cap. pervenit 2. de adulter. ex num. 10. Et in cap. licet 3. de pœnis ex nu. 14.* Oliva *de Foro Eccles. part. 2. quæst. 3. ex num. 17.* D. Frances *de Competent. quæst. 72.* con otros muchos.

31 Pero por quanto yà oy los mismos Autores que por el contrario favorecen la Jurisdiccion Real reconocen se ha de estàr à la costumbre D. Sessè *de Inhibit. cap. 9. §. 2. num. 34.* Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 17. num. 178.* Faria *in addit. ad D. Covarrub. pract. quæst. cap. 10. num. 13. Et 16. in fine.* D. Cortiad. *decis. 231. num. 8.* con infinitos que cita ; cuya opinion se halla canonizada en este Tribunal con repetidas decisiones : Por tanto, siguiendo el documento del Eminentissimo Cardenal de Luca *in Relat. Cur. disc. 46. num. 35. Et alibi passim* , donde advierte ser inutil trabajo el disputar quæstiones: *Quæ jam sunt sopitæ, dum una ex opinionibus per tribunalia firmiter constituta est pro regula, altera vero pro limitatione:* como tambien al num. 36. *Quod regulæ, vel respectivè limitationes, quæ in ea regione, vel in eo tribunali extra controversiam hodie firmatæ sunt, atque receptæ præsupponendæ veniunt, manifesta que ineptia est irrisione quidem digna chartas allegationibus desuper implere, Et præsertim in magnis Civitatibus, vel tribunalibus respectivè :* se reducirà la satisfaccion à demonstrar, que en el Obispado de Tarazona

na ay tal costumbre legitimamente introducida, de que el Juez Ecclesiastico puede por sus propios Ministros prender à los Legos, y executar sus Sentencias en los delictos, y casos en que conoce privativamente, ò son de mixto Fuero, sin el auxilio de la Jurisdiccion Real, y sin su asistencia.

32 Para lo qual supongo, que aunque ay division entre los Authores sobre la prueba de esta costumbre, y si ha de constar por immemorial, como lo entienden los citados por D. Cortiada *d. decis. 231. num. 15.* Pero en este Reyno, y Tribunal està calificada la opinion, que basta la quadragenaria, como advierte D. Frances de Competent. *d. quæst. 72. num. 32. ibi: Dato autem quod aliquis sequi velit opinionem requirentem consuetudinem, dicendum est sufficere ad summum quadragenariam cum duobus actibus effectualiter executis, vel cum uno si per spatium quadraginta annorum non acciderit alius; Et quod stante prædicta consuetudine de jure, Et de foro, ac de stylo nostri Aragonum Regni procedat, tradit Sessè, &c.* y esto por la razon, que en los numeros antecedentes, especialmente en el 31. expressa, es à saber: porque esta costumbre no tiene resistencia en el derecho, si que antes bien tiene en su favor la asistencia, fundada en la disposicion de el Concilio Tridentino *sess. 25. de Reformat. cap. 3.* y otros muchos Textos, que cita Oliva *de Foro Eccles. p. 2. d. quæst. 3. ex num. 29.* y así lo tiene declarado este Tribunal die 5. Augusti 1727. *in Processu Proc. Fiscal. Cur. Turolen. Notario Araguas:* en
cuyos

cuyos motivos se refieren otros exemplares.

33 Tampoco me detengo en fundar con el Señor Frances *d. quæst. 72. num. 35.* que esta costumbre es general en todo el Reyno de Aragon: ibi: *Et sic omnibus Dominis Episcopis specificè scripsi, ut attenta sincera veritate mihi notitiam adhiberent, quomodo in similibus casibus se gerebant, quidque de stylo, & praxi, & consuetudine observabant, & ab illis uniformiter fuit responsum sine dubio, aut hæsitacione observari, quod in casibus mixti Fori, si Jurisdictio Ecclesiastica præveniat causam contra Laycum, quæ indigeat carceratione eam exequitur, & ita pluries ab omnibus fuisse practicum, prout ex variis exemplaribus ab ipsis ad me transmissis notum extitit:* y que siendo el Obispado de Tarazona de los que comprehende el Reyno de Aragon, esta atestacion bastaba por ser de costumbre general: ex *Luca de Præminent. disc. 46. num. 6. & in controuv. Bosc. art. 1. nu. 15. Rota Recentior. part. 6. decis. 193. num. 13. & 14.*

34 Pues en el Obispado de Tarazona para quitar toda duda, y escrupulo, que puede aver en la presente competencia, se halla justificada concluyentemente la costumbre, no solo quadragenaria, si tambien la immemorial de poder los Juezes Ecclesiasticos, por sus propios Ministros, prender à los Legos, y castigarlos por qualesquiera crímenes, y delictos, que huvieren cometido, cuyo conocimiento privativamente les tocara, ò en los casos de mixto Fuero à prevencion.

35 Para prueba de esta verdad se ha exhibido

do un Proceſſo antiguo intitulado *Proceſſus Procuratoris Fiscalis Illuſtriſſ. D.D. Didaci Yepes, Episcopi Tirafonen. ſuper Compet. Jurisd.* 1609. *Actuario Loſilla*, en donde ſobre el articulo decimo concluyen los Teſtigos de la immemorial, en que eſtaban los Señores Obiſpos, y ſus Vicarios Generales, de prender, y caſtigar à los Legos por qualeſquiera delictos generalmente que huvierẽ cometido, cuyo conocimiento perteneciere à la Jurisdiccion Eccleſiaſtica privativa, ò comulativamente, declarando dichos Teſtigos con los requisitos de la immemorial, ſegun la celebre gloſa in Cap. i. *de præſcript. in 6. verb. memoria*, y advierte Luca *de judic. diſc. 21. ex num. 59.* ſeñalando actos eſpecificos de prisiones de Legos ſobre cauſas Matrimoniales, Teſtigos falſos en el Tribunal Eccleſiaſtico, amancebamientos, uſuras, hechizerias, deſcompoſiciones de palabras, y obras, con Perſonas Eccleſiaſticas, y otros diverſos delictos pertenecientes al conocimiento de la Jurisdiccion Eccleſiaſtica, nombrando las Perſonas Legas, que fueron preſas, y caſtigadas ſin auxilio, ni aſſiſtencia de la Real Jurisdiccion.

36 Y en eſpecial ſon dignas de verſe las declaraciones de Moſſen Domingo Cebamanos, ſu edad 63. años, Fiscal Eccleſiaſtico, que fuè muchos años de los Antecelſores al Señor Yepes; y la de Jayme de Miedes, ſu edad 70. años, Nuncio, q̃ tambien avia ſido de los SsObiſpos antecelſores; los quales declaran de cierta ciencia, y de viſta por mas de 40. años, con actos eſpecificos, y de pida à ſus mayores.

F

Con-

37 Contestan en estas declaraciones el Doctor Don Joseph de Palafox, Canonigo Magistral, y el Doctor Don Juan Izquierdo, Canonigo Doctoral, ambos de esta Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Testigos calificados, los quales atestatan; à saber es, el primero, que siendo antes Canonigo de la Santa Iglesia de Tarazona, fuè nombrado por su Cabildo en Sede vacante, por muerte de el Señor Obispo Cerbuna, Vicario General de Calatayud, y que exerciendo este empleo, mandò prender por sus Ministros à muchas Personas Legas que nombra, por diversos delictos sin asistencia, ni auxilio de la Real Jurisdiccion, y en individuo para nuestro intento refiere, que en dos, ò tres ocasiones teniendo Audiencia, porque en ella estuvieron descompuestos de palabras unos hombres, mandò à los Nuncios, que los prendiesen, y con efecto los pusieron en las Carceles Episcopales: Y el segundo, que con motivo de aver sido tambien Vicario General de Calatayud en tiempo del Señor Cerbuna, y despues de dicho Señor Yepes, practicò lo mismo de mandar por sus propios Ministros prender à los Legos por los expressados delictos, y casos, refiriendo muchos especiales con vista, paciencia, y tolerancia de los Justicias, y demàs Ministros, que exercian la Jurisdiccion Real; y tambien, que teniendo Corte, por aver sido unos Legos descompuestos de palabras en su presencia, los mandò prender por sus Ministros, y detenerlos presos en dichas Carceles sin asistencia de los Reales, y que solamente

23

se valió de estos quando se le ofreció hazer prision de alguna persona poderosa, de quien temia fuga, ó sospechaba que podría hazer alguna resistencia à los Ministros Eclesiasticos.

38 En la presente causa ante los Arbitros en continuacion de dicha costumbre declaran catorce Testigos contestes, de los quales nueve tienen la edad, y requisitos para concluir la immemorial, y los restantes, aunque no la tienen, expressan muchos actos especificos, que acreditan esta verdad, y son dignos de especial nota, dos que refieren, y constan de Processos compulsados. El uno es de un Secretario del Corregidor de Tarazona, por averse casado como clandestinamente, sin preceder las Moniciones, que manda el Santo Concilio de Trento explicando de improviso su consentimiento ante el Parocho, por cuyo delicto fue castigado dicho Secretario, como tambien un Alguacil por aver sido Testigo de este illicito contracto: y el otro es de un hijo de el Corregidor, que aviendo cometido delicto, cuyo conocimiento pertenecia à la Jurisdiccion Eclesiastica, fue castigado sin que fuesse pedido el auxilio.

39 Sin que sea de el caso la probanza hecha por parte de la Real Jurisdiccion: pues demás que muchos Testigos como el 1. 4. y otros, sobre la 7. pregunta, son contra producentem, los restantes sin distinguir entre auxilio, y asistencia, refieren algunas prisiones de Legos hechas con el auxilio de la Jurisdiccion Real: lo qual no daña al intento

intento de la Eclesiastica, porque como esta tiene la facultad de pedir la asistencia, ò el auxilio quando lo necesita, y teme fuga, ò resistencia en la prision, ò para evitar un escandalo, ò via de fecho; y està en su arbitrio no pedirle, quando no lo ha menester: de averlo pedido en unos casos, no puede inferirse, que necessariamente lo aya de pedir en todos. Por cuya razon refiriendose à los Textos *in cap. 2. de Maledic. ibi: Si necesse fuerit*; y al *cap. Vt officium, §. Denique, de Hæretic. in 6.* y al *cap. 1. de Offic. Ordin. ibi: Si opus fuerit*: con otros concluye Oliva de Foro Eccles. p. 2. d. q. 3. n. 38. ibi: *Non itaque auxilium de quo agimus postulari à Sacris Canonibus juvetur, nisi cum necessarium fuerit, ex eo quia potestas Ecclesiastica de facto non valet, aut non valere probabiliter timeatur propter potentiam Rei, justitiæ executionem, vel administrationem facere.*

40 Por cuyos motivos, y los demás que adelantará la superior inteligencia de los Señores Cancellor, y Consultores, espero se declare la Competencia sobre todos los puntos que contiene, à favor de la Jurisdiccion Eclesiastica, pudiendo servir de disculpa, para que se suplan los defectos que contiene este escrito, la precision del tiempo, como dezia Apuleyo *flor. 22. ibi: Nulla res potest esse festinata simul, & accurata, nec esse quidquam omnium, quod habeat, & laudem diligentie, & gratiam celeritatis.* Así entiendo procede de derecho S. S. C. Zaragoza, y Deziembre 28. de 1740.

D. Pedro de Fontamar.